

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 6/2019**

Medida Cautelar No. 46-14

Juana Rosa Calfunao Paillalef y otros respecto de Chile¹

11 de febrero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de octubre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de Juana Calfunao y 6 miembros identificados de su familia², en Chile. Según la solicitud, los propuestos beneficiarios estarían enfrentando presuntos actos de violencia, amenazas y hostigamiento por parte de agentes de seguridad pública del Estado, debido a la posición de dichas personas de defender el territorio donde residirían. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión consideró que la información presentada demostraba *prima facie* que Juana Calfunao y los miembros de su familia se encontraban en una situación de gravedad y urgencia puesto que su vida e integridad personal se encontrarían en una situación de riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a Chile que: a) adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de Juana Calfunao y los miembros de su familia; b) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y, así, evitar su repetición³.

2. La CIDH decidió el 23 de mayo de 2016 ampliar las medidas de protección a favor de Jorge Ignacio Landero Calfunao, Carolina Maciel Landero Calfunao y Luis Calfunao Zavala, hijos y sobrinos de Juana Calfunao. La información aportada por los representantes indicaba que las personas se encontraban en una situación de riesgo, en vista que son objeto de amenazas, hostigamientos y actos de violencia, debido a que residen en el mismo territorio que Juana Calfunao, y se habrían involucrado en diferentes acciones para defender el territorio donde habitan. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión consideró que la información presentada demostraba *prima facie* que las personas se encontraban en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que su vida e integridad personal se encontrarían en una situación de riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a Chile que: a) adopte las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal de Jorge Ignacio Landero Calfunao, Carolina Maciel Landero Calfunao y Luis Calfunao Zavala; b) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y, así, evitar su repetición⁴.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a. del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión de la presente resolución.

² (1) Gerardo Luis Marin Chihuauhuen, (2) Waikilaf Cadin Calfunao, (3) Nele Loos, (4) Remultrai Cadin Calfunao, (5) Alon Kris Cadin Cadin y (6) Mercedes Paillalef Moraga.

³ CIDH, Resolución 39/2015. MC 46-14, 26 de octubre de 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC46-14-ES.pdf>

⁴ CIDH, Resolución 33/2016. MC 46-14, 23 de mayo de 2016. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC46-14-ES.pdf>

II. RESUMEN DE INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA

3. Durante la vigencia, la Comisión ha dado seguimiento a la situación, requiriendo información a ambas partes y celebrando reuniones de trabajo en sus periodos de sesiones. Desde el 2015, el Estado ha manifestado que no se cumplen los requisitos reglamentarios, pidiendo posteriormente el levantamiento⁵. Los representantes también han brindado sus observaciones a lo planteado por el Estado, en diversos momentos, principalmente desde el 2016, tras la presentación de su “propuesta de implementación”.

4. En el 2016, el Estado indicó que el conflicto tiene un origen vecinal y no uno relacionado al denominado “conflicto mapuche”. Las acciones adoptadas por el Estado buscarían garantizar el orden público que sería alterado por la beneficiaria y sus familiares. El Estado indicó que la beneficiaria no sería titular de predio en disputa, habitando uno en Cunco de propiedad de sus hermanas. Asimismo, el Estado cuestionó que la beneficiaria fuera lonko de la comunidad “Juan Paillalef”, siendo que dicha comunidad tendría como presidenta a la hermana de la beneficiaria. El Estado indicó que el camino Laureles-Lago Colico donde ocurrirían los hechos es público y fue construido en 1941, siguiendo las normas de expropiación de la época. El Estado detalló que el recurso de protección de 2015, que buscaba paralizar las obras, habría sido rechazado. Los trabajos viales comprenderían operaciones rutinarias de conservación periódica, y no, el ensanchamiento de la “faja”, ni intervención en terrenos particulares, ni tampoco expropiaciones. Según el Estado, con el mantenimiento se busca mejorar las condiciones de vida de familias de la Junta de Vecinos La Esperanza y la de comunidades mapuche identificadas en la zona.

5. Según el Estado, las anteriores comunidades habrían indicado que desde el 2000 serían víctimas de interrupciones permanentes de parte de la beneficiaria, quien pondría “cercas, bolones, quema de neumáticos, con armas de fuego, apedreamiento de buses de la locomoción colectiva, amenazas de muerte y agresiones físicas a vecinos transeúntes, funcionarios públicos, entre otros”. Del mismo modo, tales vecinos indicaron que la señora Calfunao pediría el pago de servidumbre de paso en diversos momentos. Los vecinos habrían solicitado apoyo al Estado, por lo que la fuerza pública auxiliaría para asegurar las labores, pues la señora Calfunao habría utilizado “piedras y palo”.

6. Según la representación, la comunidad Juan Paillalef, ubicada en el Sector Curacao, camino Los Laureles Lago Colico, sería una “comunidad indígena tradicional auto determinada” distinta a otra comunidad del mismo nombre. La representación también denunció una detención y apremios ilegítimos de la beneficiaria de 15 de septiembre de 2016, así como la detención y presuntas torturas contra el hijo de la beneficiaria el 13 de noviembre de 2016. La representación indicó que las acciones de la señora Calfunao serían en legítima defensa de sus derechos territoriales propios y de su comunidad. La representación indicó que se habrían presentado diversas solicitudes planteando su demanda territorial desde antes del 2007. La representación también cuestionamientos en detalle sobre diversas investigaciones. La representación resaltó que no se debería involucrar a terceros vecinos.

7. Durante el 2017, la representación informó que en un proceso constitucional, iniciado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), se habría indicado que el Estado debe de cumplir con la medida cautelar. El 28 de enero de 2017 carabineros habrían disparado a Waikilaf Calfunao. El INDH habría interpuesto recursos de protección, por lo que posteriormente se habría ordenado labores de investigación.

⁵ Recientemente, el Estado reiteró su pedido el 14 de febrero, 7 de mayo, 23 de julio, y 8 de agosto de 2018.

8. El Estado informó de un “Protocolo de Actuación” que incluiría solamente autoridades del Poder Ejecutivo con el objetivo de prevenir acciones de los agentes y organismos del Estado, y sobre quienes los beneficiarios realicen alguna denuncia. El Estado recalcó que las detenciones de la beneficiaria se relacionan con la interrupción del tránsito de maquinaria pesada. En tales casos, se habría procurado adoptar las medidas necesarias para resguardar los derechos de la beneficiaria.

9. Según el Estado, las acciones realizadas se han ajustado a los procedimientos legales y, en aquellos casos excepcionales que pudieren significar su incumplimiento, las instancias públicas de supervisión han resultado eficaces y oportunas para la protección de los derechos de la beneficiaria. En los dos casos (hechos del 15 de septiembre de 2016 y 28 de enero de 2017) en los que ello habría ocurrido por las actuaciones policiales, el INDH supervisó e impugnó por medio de recursos de amparo, siendo acogidos. En lo que se refiere al Waikilaf Calfunao, el Estado indicó que, tras ser herido el 28 de enero de 2017, habría sido ingresado al hospital evaluado como estable, sin taquicardia ni sangrado por heridas, buena saturación distal de extremidad, sin urgencia quirúrgica. Debido a sus buenas condiciones, el Estado indicó que se decidió un manejo conservador y evaluación horaria de clínica.

10. La representación informó sobre diversos eventos⁶, destacando una presunta intromisión ilegal el 4 de enero de 2018, producto del cual la beneficiaria habría sido detenida, siendo certificada medicamente con “lesiones leves”, lo cual cuestionaron. Según la representación, en un fallo de 25 de octubre de 2017 se resolvió que la entidad competente “está obligad[a] a abordar todas las tareas que sean necesarias para concretar la conservación y mejoramiento del camino público”, lo cual cuestionan. La representación brindó información sobre la situación de la señora Calfunao y su grupo familiar⁷.

11. Sobre lo ocurrido el 29 y 30 de mayo de 2017, el Estado indicó que habrían sido particulares y tales hechos no estarían relacionados con el mantenimiento de la vía. Sobre el hecho de 22 de julio de 2017, el Estado indicó que al llegar los carabineros a la zona se habría constatado la presencia de 20 a 25 personas pertenecientes a comunidades del sector, quienes, equipados con maquinaria agrícola, realizaban trabajos de reparación en el camino adyacente a la propiedad de la señora Calfunao. El Estado indicó que la beneficiaria se habría negado a que se realicen las diligencias tendientes a esclarecer los hechos o accedido a ser trasladada a un centro de salud para constatare lesiones. Según el Estado, los vecinos de las comunidades estaban reparando el tramo más descuidado del camino, ubicado frente al domicilio de Juan Calfunao, siendo que la señora Calfunao les habría atacado debiendo abandonar el lugar. El Estado también indicó que el 21 de noviembre de 2017 no ocurrió ninguna intromisión ilegal, sino que se estaban realizando labores de reparación en el camino público. Del mismo modo, indicó que el 4 de enero de 2018 se realizaron también labores de reparación del camino, siendo la beneficiaria detenida por desacato a la autoridad. Tras presentarse un amparo, el juez indicó que la detención fue acorde a derecho y se formalizó la denuncia, quedando la señora Calfunao en libertad con medida de arraigo nacional.

12. Durante el 2018, el Estado indicó que existe una sentencia de primera instancia que condenó a la señora Calfunao a una pena de 5 años y 1 día por el delito de lesiones graves a un funcionario de

⁶ Una presunta intromisión ilegal de fecha 30 de mayo de 2017 en la Comunidad “Juan Paillalef”; presuntas agresiones, amenazas e intromisión ilegal de fecha 22 de julio de 2017; una presunta intromisión ilegal el 21 de octubre de 2017; la detención de Relmutray Cadin Calfunao el 17 de diciembre de 2017, al momento de ingresar a un hospital con su hijo, por no haberse presentado a una audiencia en una causa judicial; y una presunta intromisión ilegal de 18 de julio de 2018.

⁷ Se remitió un informe socioeconómico de la señora Calfunao y su grupo familiar de fecha 27 de abril de 2018, y un informe psicológico de 27 de abril de 2018 sobre la señora Juan Calfunao en el que se advierte un “alto impacto psicosocial” y se concluye que su relato sería “altamente consistente con tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes”. La representación remitió una radiografía que sería de la señora Calfunao donde la representación indicó que habría huesos fracturados resultados de una alegada detención arbitraria de 4 de mayo de 2018.

carabineros por hechos ocurridos en el 2016, y que habría un recurso de nulidad en curso. En lo que se refiere al operativo policial de 18 de julio de 2018, el Estado indicó que la fuerza pública brindó auxilio de la fuerza pública para las labores de “reperfilamiento” de un tramo del camino que están al frente al predio de la señora Calfunao. El mantenimiento se realizó porque ese tramo no se encontraba pavimentado. El Estado destacó que el problema del camino se vuelve aún más complejo durante los meses de invierno, ya que las lluvias de la zona habrían casi inutilizado ese tramo de la ruta. Ello afectaría a 8 comunidades mapuches que vivirían en el sector, quienes además habrían solicitado la intervención estatal por la falta de conectividad con los servicios públicos.

13. El Estado reiteró en diversas oportunidades que la señora Calfunao utilizaría la medida cautelar como justificación para agresiones físicas y verbales hacia autoridades y comunidades vecinas. Para el Estado, la vigencia de la medida cautelar es fuente permanente de conflicto social entre la señora Calfunao, su familia y los miembros de 8 comunidades mapuche vecinas. Dicho conflicto, generaría una serie de tensiones que podrían inducir a una situación de violencia más compleja. El Estado indicó que las acciones de pavimentación cuentan con autorización judicial del 26 de octubre de 2017, la cual habría sido presentada por comunidades aledañas. Los trabajos de mejora se realizarían sobre el tramo que se encuentra frente al predio de la señora Calfunao y que formaría parte del camino que une “Los Laureles” con “Lago Colico”. Para el Estado, no existen “ciclos de violencia” dirigidos en contra de los beneficiarios, sino que, por ejemplo, serían la beneficiaria la que presuntamente agrede injustificadamente a los trabajadores.

14. El 17 de octubre de 2018, la representación requirió que se solicite medidas provisionales y que se suspendan los procesos penales en contra de los beneficiarios. La representación consideró que el Estado no ha cumplido con su “propuesta de plan de cumplimiento”. La representación aportó una serie de cuestionamientos sobre debido proceso y alegatos sobre la violación al derecho a la integridad cultural.

15. La representación informó que el 6 de noviembre de 2018, cuando estaban los trabajadores por el camino, la beneficiaria habría pedido hablar con el carabiniere encargado, quien le habría contestado de mala forma indicándole que “no tiene nada que conversar con ella”. Posteriormente, se habría detenido a la beneficiaria por alrededor de siete carabineros, siendo arrastrada hasta el auto de la institución, levantando su “chamal”, presuntamente causándole diversas lesiones al subirse al furgón. Durante todo el traslado a la comisaría, la representación indicó que la beneficiaria habría sido maltratada, y que le habrían doblado los brazos y el cuello, insultándola. Dos funcionarias se habrían sentado sobre su cuerpo, llegando a causarle asfixia y vómitos. En el hospital, la habrían bajado en silla de rueda a causa de los dolores que sentía por todo su cuerpo y que no le habrían permitido caminar. El certificado médico firmado por un doctor del hospital habría calificado las lesiones como “leves”, lo cual cuestionan los representantes puesto consideran que la beneficiaria sufrió torturas. Posteriormente, en la comisaría se habría ordenado su libertad.

16. Recientemente, la representación indicó que entre el 15 y 17 de enero de 2019 se realizó un operativo de carabineros para realizar obras viales y en el cual se habría lanzado bombas lacrimógenas y disparos que habrían herido un caballo, lo que habría afectado psicológicamente y físicamente a los niños, y se habrían presentado lesiones a una yegua tras presuntos disparos realizados a comuneros. La señora Calfunao habría sido detenida el 17 de enero de 2019, indicándose que se habrían causado lesiones, y adjuntando un informe de evaluación médica de 17 de enero de 2019⁸.

⁸ En el informe se indica la señora Calfunao tendría “contusiones” en cuello, hombro, brazo y tobillo, precisándose lo siguiente: “paciente traída a constatar lesiones, presenta equimosis en pierna derecha, de aprox. 2 cm, equimosis en muslo izquierdo de 3 cm, refiere dolor cervical y de hombro derecho, sin lesión visible y leve eritema en muñeca y mano, se evaluar x. de columna cervical, sin lesión ósea, hombro sin lesión ósea

III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

17. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

18. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

19. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El Artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

20. Como punto preliminar, la Comisión recuerda que en el presente procedimiento no corresponde determinar violaciones a los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, como violaciones al debido proceso, a la libertad personal, a la integridad personal o a la propiedad individual y colectiva. En particular, no corresponde analizar argumentos sobre la alegada arbitrariedad de las detenciones o la alegada ilegalidad de intromisiones a propiedades individuales o colectivas. Tampoco corresponde a la Comisión dilucidar quienes serían los propietarios de las áreas en controversia. Por el propio mandato de la Comisión, tampoco le corresponde determinar responsabilidades penales individuales sobre hechos informados en el presente procedimiento. El

actual, tobillo con aumento de volumen leve en partes blandas, sin lesión ósea. Mano refiere que presenta dolor en cirugía 3 dedo traumatológica, aparentemente no hay alteración de la lesión, pero por mi condición de médico general, me declaro no competente para evaluar si hay alteración en forma fehacientemente en dicha cirugía por lo que, si la paciente lo solicita recomiendo evaluar imagen por especialidad, resto de lesiones de carácter leve”.

análisis que la Comisión efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo propios de una petición o caso.

21. Asimismo, la Comisión considera necesario precisar que los beneficiarios identificados en el presente asunto son la señora Juana Rosa Calfunao Paillalef y 9 miembros de su grupo familiar⁹, siendo que la medida cautelar otorgada tiene como propósito que se adopten medidas tendientes a proteger la vida e integridad personal de las personas beneficiarias. Considerando la información disponible, la Comisión procederá a analizar si se cumplen actualmente los requisitos reglamentarios. En primer lugar, se analizará la situación de la señora Calfunao, y posteriormente, la situación de los 9 miembros de su grupo familiar.

22. La Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud¹⁰. Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello¹¹. Si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa¹². En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente¹³.

23. En lo que se refiere a la situación de la señora Calfunao, la Comisión advierte que, con posterioridad al otorgamiento, el Estado ha alegado a lo largo del procedimiento que el camino en el cual se realizarían las actividades de mantenimiento que es contiguo a donde vive la beneficiaria sería público y utilizado por otras comunidades mapuche aledañas, quienes se verían perjudicadas presuntamente por el accionar de la señora Calfunao y su familia (vid. *supra* párr. 4), quienes obstaculizarían su mantenimiento. Según el Estado, no existiría ningún proceso interno a la fecha que cuestione la naturaleza pública del camino, siendo que la última acción de protección que cuestionaba las obras en el camino data de 2015 cuando habría sido rechazado (vid. *supra* párr. 4).

24. Asimismo, la Comisión toma nota que el Estado indicó que la presencia de la fuerza pública al momento del mantenimiento del camino se debe a solicitudes de apoyo presentadas por autoridades y vecinos de comunidades mapuche para garantizar las labores en el marco del cumplimiento de una decisión judicial de 2017 (vid. *supra* párr. 11-13). En ese marco, el Estado indicó que la señora Calfunao, y en algunos casos también su familia, tomarían diversas acciones en contra de las personas que realizarían tales labores de mantenimiento (vid. *supra* párr. 5, 11 y 12), lo que en algunos casos habría llevado a que la señora Calfunao sea denunciada o detenida (vid. *supra* párr. 11). El Estado reconoció en determinados casos que el INDH habría intervenido para supervisar las acciones adoptadas por el Estado, activando los recursos constitucionales correspondientes garantizando los derechos de la beneficiaria (vid. *supra* párr. 9).

25. Por su parte, la Comisión observa que la representación indicó de manera general que las acciones de la señora Calfunao serían en “legítima defensa” de derechos territoriales, señalando que

⁹ Gerardo Luis Marin Chihuauhuen, Waikilaf Cadin Calfunao, Nele Loos, Remultrai Cadin Calfunao, Alon Kris Cadin Cadin, Mercedes Paillalef Moraga, Jorge Ignacio Landero Calfunao, Carolina Maciel Landero Calfunao, y Luis Calfunao Zavala

¹⁰ Corte IDH. Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf

¹¹ *Ibidem*

¹² *Ibidem*

¹³ *Ibidem*

habrían presentado solicitudes al respecto desde el 2007, pidiendo que no se involucren a terceros (vid. *supra* párr. 6). A su vez, la representación informó sobre diversas situaciones a las que la señora Calfunao habría estado expuesta por su oposición a las labores en el camino (vid. *supra* párr. 10), detallando la participación del INDH en la presentación de recursos constitucionales tras determinadas detenciones (vid. *supra* párr. 7), y sobre el estado de diversas denuncias presentadas (vid. *supra* párr. 6 y 14).

26. No corresponde a la Comisión en este procedimiento, definir la propiedad respecto del territorio donde se ubica el camino en cuestión ni la naturaleza de las acciones realizadas por la beneficiaria, sin embargo, a los efectos del análisis de riesgo de la presente situación, la Comisión observa que existiría un nexo causal entre los eventos que han ocurrido a la señora Calfunao, con las actividades realizadas por el Estado para realizar labores en un camino, siendo que según el Estado, sus actuaciones se enmarcarían en labores de mantenimiento del camino que sería utilizado por otras comunidades mapuche, y no únicamente por la señora Calfunao y su familia, motivo por el cual tales comunidades contarían con un recurso constitucional a su favor (vid. *supra* párr. 13).

27. Por otra parte, la Comisión nota que no resulta controvertido para las partes, que el INDH monitorea la situación y habría interpuesto recursos para la protección de la beneficiaria cuando se han presentado situaciones que pudieran poner en riesgo sus derechos y, asimismo, habría atendido diversas solicitudes de la beneficiaria, al momento de plantear, entre otras, diversas acciones constitucionales, las que habrían resultado favorables en determinados momentos (vid. *supra* párr. 7 y 9).

28. La Comisión observa que, a lo largo del procedimiento, la representación informó que la beneficiaria habría recibido maltratos o torturas, en particular durante sus acciones de oposición (vid. *supra* párr. 6 y 15). Asimismo, la representación cuestionó en diversos momentos las evaluaciones médicas practicadas (vid. *supra* párr. 15). Sin perjuicio de ello, considerando los últimos eventos informados de noviembre de 2018 y enero de 2019 (vid. *supra* párr. 15 y 16), la Comisión observa que evaluaciones médicas disponibles calificarían lesiones de la señora Calfunao como “leves”, no identificándose soporte médico documentario de respaldo que lo controvierta. La Comisión tampoco cuenta con información concreta y actual que indique que la situación de salud de la señora Calfunao se encuentra en riesgo, o incluso elementos que indiquen que se encuentra en grave deterioro o que hubiera empeorado a lo largo del tiempo, lo que la ubique en una situación particular de riesgo inminente.

29. Finalmente, la Comisión observa que la representación solicitó medidas provisionales por la amenaza de que la señora Calfunao sea privada de libertad en el marco de un proceso penal (vid. *supra* párr. 14). Al respecto, la Comisión advierte que, según medios de comunicación, se habría ordenado en octubre de 2018 un nuevo juicio oral contra la señora Calfunao¹⁴, e, incluso, tras el último evento informado en 2019, se identifica que, según medios de comunicación, la señora Calfunao se encuentra en libertad¹⁵.

¹⁴ 24 HORAS, Corte de Apelación de Temuco acoge recurso de nulidad a juicio contra lonko Juana Calfunao. 19 de octubre de 2018. Disponible en: <https://www.24horas.cl/nacional/corte-de-apelaciones-acoge-recurso-de-nulidad-a-juicio-contra-lonko-juana-calfunao-2841757> ; EL MOSTRADOR, Vuelco: Corte de Apelación de Temuco ordena nuevo juicio oral contra Juana Calfunao. 19 de octubre de 2018. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2018/10/19/vuelco-corte-de-apelaciones-de-temuco-ordena-nuevo-juicio-oral-contra-juana-calfunao/>

¹⁵ BIOBIOCHILE.CL. Detienen a lonco Juana Rosa Calfunao por intentar detener obras de Vialidad en Cunco. 18 de enero de 2019, Disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-araucania/2019/01/18/detienen-a-lonco-juan-rosa-calfunao-por-intentar-detener-obras-de-vialidad-en-cunco.shtml>

30. En lo que se refiere a la situación de los 9 miembros identificados del grupo familiar, la Comisión no cuenta con información más concreta sobre su situación actual, siendo que la información presentada a la fecha se centra en la situación jurídica de la señora Calfunao. Del mismo modo, la Comisión advierte que la información disponible sobre presuntos eventos concretos de riesgo a los que estuvieron expuestos algunos de ellos datarían de finales del 2017 (vid. *supra* párr. 9).

31. Si bien en su momento, la representación indicó que Waikilaf Calfunao habría sido herido en el 2017 (vid. *supra* párr. 7), el Estado informó que habría recibido atención médica y que estaría en buenas condiciones (vid. *supra* párr. 9), no presentándose información posterior de la representación al respecto. Asimismo, si bien la representación informó que en enero de 2019 se habría realizado un operativo donde presuntamente se lanzaron bombas lacrimógenas impactando en niños y se habrían realizado disparos a comuneros, la Comisión no cuenta con información concreta sobre la totalidad de las personas que eventualmente habrían sido heridas o la manera en que tales eventos hubieran tenido impacto en una situación de riesgo inminente de los beneficiarios.

32. En síntesis, la Comisión estima que de las alegaciones actuales de los solicitantes y del Estado no se desprende en principio que exista una amenaza concreta, particular o sostenida hacia la señora Calfunao, lo que la ubique a ella y a su grupo familiar, por la realización de sus labores, en un situación grave de riesgo inminente que pueda producir un daño irreparable a sus derechos. Ambas partes han planteado una controversia sobre la propiedad de determinadas áreas en la que se ubica un camino ya existente desde hace años. Así, los eventos informados se habrían presentado en el contexto de labores de mejoramiento o mantenimiento del camino, y en el marco del cumplimiento de una decisión judicial a favor de comunidades vecinas mapuche, quienes presuntamente utilizarían dicho camino como medio de comunicación para acceder a determinados servicios. Dada la naturaleza de la controversia planteada entre las partes, la Comisión tendrá oportunidad de analizar tales alegatos en el marco de la petición presentada.

33. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹⁶, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

IV. DECISIÓN

34. La Comisión considera procedente la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares a favor de Juana Rosa Calfunao Paillalef, Gerardo Luis Marin Chihuauhuen, Waikilaf Cadin Calfunao, Nele Loos, Remultrai Cadin Calfunao, Alon Kris Cadin Cadin, Mercedes Paillalef Moraga, Jorge Ignacio Landero Calfunao, Carolina Maciel Landero Calfunao y Luis Calfunao Zavala.

35. La Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Chile respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad personal, de la señora Calfunao y su grupo familiar. La Comisión recuerda la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos en la región, haciendo especial énfasis en que los actos de violencia y otros ataques contra las personas defensoras no solo afectan las garantías propias de todo ser humano, sino que atentan contra el papel fundamental que juegan en la sociedad y suma en la indefensión de todas aquellas para quienes trabajan.

¹⁶ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

36. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

37. La Comisión instruye a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de Chile y a la representación.

38. Aprobado el 11 de febrero de 2019 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay; Francisco José Eguiguren Praeli; Luis Ernesto Vargas Silva; y Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo